

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

20 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 enero 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La ejecución de obras de caminos vecinales, para que sea práctica, ha de realizarse en condiciones tales de sencillez y prontitud en sus distintos trámites, que no puede sujetarse en todas sus partes al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, razón por la cual se propone la modificación de algunas prescripciones, y se ha reafundido el nuevo pliego con el de condiciones facultativas de carácter general, aprobado por Real orden de 30 de octubre último.

Fundándose en el Reglamento de caminos vecinales, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de julio último, procede

asimismo dar igual carácter a la aprobación del nuevo pliego de condiciones.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de diciembre de 1911.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

(Rectificado)

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto a las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

CAPÍTULO PRIMERO

PRELIMINARES PARA LA EJECUCIÓN Y CONTRATACIÓN

Casos de aplicación de este pliego.

Artículo 1.º El presente pliego regirá en todas las obras de caminos vecinales, ya se ejecuten por el sistema de contrata o por el de Administración.

Condiciones para ser contratista de obras de caminos vecinales.

Art. 2.º Pueden ser contratistas de obras de caminos vecinales los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, o en suspensión de pagos, o con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos, en conceptos de segundos contribuyentes; y

4.º Los que habiendo sido contratistas de obras de caminos vecinales, hubieren dado lugar a la rescisión de su contrato con pérdida de fianza, a menos que justifiquen que ha sido por causas independientes de su voluntad, debiendo oírse al Consejo de Obras Públicas en el expediente que a este efecto se forme.

Subasta de las obras y modo de formalizar el contrato.

Art. 3.º a) Las subastas se celebrarán en la capital de la provincia en que radique la obra, ante un tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que esté a las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

b) Las proposiciones se admitirán únicamente en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva, durante el plazo que se señale en el anuncio de la subasta.

c) La adjudicación se hará en firme por el Tribunal en el acto de la subasta, resolviendo, desde luego, las reclamaciones que se presenten.

d) Se formalizará la contrata mediante escritura pública, hecha con arreglo a las disposiciones vigentes, que se extenderá en el mismo día del acto de la subasta, y se unirá al expediente una copia de la misma. El cuerpo de la escritura contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, o sea la declarada más ventajosa, una cláusula en la cual se exprese que el adjudicatario se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme a lo prescrito en el presente pliego y en el especial del proyecto, y otra en que se consigne el compromiso por parte del adjudicatario de acreditar, mediante la presentación de la oportuna carta de pego, la constitución de la fianza definitiva en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la cuantía y plazo que fije el pliego especial del proyecto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá firmado también su conformidad al pie del expresado pliego especial, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Modo de resolver las cuestiones entre el contratista y la Administración.

Art. 4.º Queda obligado el contratista a someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, a las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo a la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

La Administración puede variar las obras contratadas.

Art. 5.º Si antes de principiarse las obras, o durante su construcción, la Administración resolviera ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, o acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción, y aun supresión de cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida o suprimida, siempre que esta parte no llegue al 10 por 100 del presupuesto.

Suspensión de las obras para hacer variaciones.

Art. 6.º Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Fijación de precios contradictorios.

Art. 7.º a) Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe a los precios asignados a otras obras o materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos a la aprobación superior, si resultase acuerdo.

b) Los nuevos precios, por uno u otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre a lo establecido en el párrafo b) del artículo 65 de estas condiciones.

c) Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho a indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

d) Cuando se proceda al empleo de los materiales o ejecución de las obras de que se trate, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicársele, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

CAPITULO III

CONDICIONES A QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Explicación.— Condiciones de los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 8.º a) Todos los productos de las excavaciones, susceptibles de consolidarse por la compresión, serán admisibles para la confección de terraplenes.

b) El Ingeniero encargado determinará en cada caso los productos que no sean admisibles para formar el terraplén.

Piedra para las fábricas.

Art. 9.º a) La piedra para las fábricas será suficientemente resistente a los esfuerzos que ha de soportar, a la influencia de los agentes atmosféricos y a la del agua cuando deba estar en contacto con ella. Será de calidad igual, por lo menos, a la de las canteras indicadas en el proyecto.

b) Las dimensiones serán las establecidas en el proyecto o que establezca el Ingeniero en virtud de los despieces que podrá prescribir.

c) Se entenderá por sillería desbastada la que tenga labrados a pico grueso el lecho, sobrelecho y las caras de junta en una extensión mínima de 10 centímetros, a contar desde los paramentos; y por sillería labrada la que lo esté a pico fino en sus paramentos, lecho, sobrelecho y en las caras de junta, en una extensión mínima de 10 centímetros.

Losas de tapa.

Art. 10. No es necesario que las losas de tapa tengan más preparación que la regularización a pico basto de las caras de junta y la parte de asiento.

Mampostería.

a) Los mampuestos serán simplemente arreglados a martillo.

b) La piedra para mampostería será la de mayor tamaño que pueda obtenerse en los puntos de procedencia autorizados, siempre que los mampuestos sean fácilmente manejables por los medios disponibles.

En especial, cuando se trate de la mampostería en seco, se exigirá el empleo en el paramento de las piedras de mayor tamaño y la de tizones o llaves.

El volumen de los mampuestos no bajará de una centésima de metro cúbico.

c) La piedra para la mampostería concertada será desbastada con el martillo a pico basto en su lecho, sobrelecho, paramentos y caras de junta en una pequeña faja a partir del paramento. La altura de las hiladas no será inferior a 20 centímetros.

Ladrillo.

Art. 12 a) Las dimensiones del ladrillo serán las corrientes en la localidad, salvo los casos en que el Ingeniero crea necesario prescribir otras diferentes.

b) Deben ser homogéneos, resistentes, no heladizos, bien moldeados y cocidos, y, golpeándolos, deben dar sonido claro.

Cemento portland artificial.

Art 13. a) Se entenderá por cemento portland artificial el producto de materias arcillosas y calizas íntimamente mezcladas en proporciones determinadas, cocidas hasta alcanzar un principio de fusión, y molidas finamente, sin adición después de la coadura de otras sustancias en proporción mayor del 3 por 100.

b) Cada 100 partes de cemento en peso, deberán contener: menos de 10 de alúmina, menos de 1,50 de ácido sulfúrico y menos de dos de magnesia.

Además, la relación de la sílice y alúmina atacables a la cal, estará comprendida entre 42 y 50 centésimas.

c) Los residuos del cemento en tamices de 900 y de 4.900 mallas por centímetro cuadrado, no excederán del 6 y del 30 por 100 respectivamente.

Los tamices a que se refieren estas condiciones son los de 30 mallas por centímetro lineal e hilos de 15 centésimas de milímetro, y de 70 mallas por la misma unidad e hilos de cinco centésimas de milímetro.

d) El peso del litro de cemento sin comprimir deberá exceder de 1.050 gramos y el del cemento tamizado con tamiz de 4.900 mallas no será menor de 1.000 gramos.

El peso específico del cemento deberá estar comprendido entre 3,05 y 3,15.

e) El fraguado de la pasta normal de cemento, conservada al aire, a una temperatura de 15 a 18 grados centígrados no deberá dar principio antes de una hora, ni terminar después de diez, sin que durante el fraguado se eleve sensiblemente la temperatura de la pasta.

f) La pasta de cemento portland artificial deberá conservar el volumen invariable. Sumergidas en agua potable ordinaria galletas de dicha pasta de unos 10 centímetros de diámetro, de uno a dos de espesor en el centro y algo adelgazadas hacia los bordes, elevada, después de veinticuatro horas, el agua a 100" durante una media hora, y mantenida durante seis, no presentarán aquéllas, al sacarse después de enfriadas, desagregaciones, alabeos o hendiduras en los bordes. Si no es así, se hará la misma observación con otra galleta, desde los tres días de inmersión en agua a la temperatura ordinaria hasta los 27.

g) Las resistencias a la tracción por centímetro cuadrado de la pasta normal de cemento y del mortero normal, conservados una y otro el primer día al aire y los restantes en el agua, no serán menores, respectivamente, de 32 kilogramos y 11 kilogramos a los siete días, y de 38 kilogramos y 15 kilogramos a los veintiocho días, elevándose para cuando haya de emplearse en hormigón armado a 35 y 18 a los siete días y 50 y 25 a los veintiocho.

h) Siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente podrá disponer los ensayos que crea oportuno para cerciorarse de que el cemento reúne las condiciones citadas, ateniéndose para verificar aquéllos a las instrucciones generales

dictadas al efecto por la Dirección General de Obras Públicas, y en caso de no conformarse el contratista harán fe los que realice el Laboratorio Central para ensayo de materiales, de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

i) Las muestras de cemento para los ensayos se tomarán de la parte central de los sacos o barriles, cerniendo el cemento con cedazo de ocho mallas por milímetro cuadrado. No se mezclarán unas muestras con otras.

j) El cemento se llevará a las obras en barricas bien ajustadas o en sacos precintados, de tela bastante tupida, bien cosidas las juntas, sin roturas, y se guardará en almacenes cerrados y cubiertos, al abrigo de toda humedad, pero apilados los sacos o barricas en forma que el aire pueda circular entre ellos.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.^a Región me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ruego á V. S. que, a fin de evitar los requerimientos y las protestas de cargos que pudieran suscitarse con motivo de la próxima concentración de reclutas que tendrá lugar el 1.^o de febrero próximo, se sirva prevenir, por medio del BOLETIN OFICIAL, a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción, que no deben facilitar listas de embarque a los reclutas que se incorporan a las cajas, puesto que el Reglamento de Transportes vigente sólo concede ese derecho a los que desde las respectivas cajas marchan a los cuerpos a que hayan sido destinados».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, a fin de que cumplan lo prevenido en el oficio que se transcribe.

Zaragoza 18 de enero de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Secretaría.—NEGOCIADO 2.^o

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890, se hace público en este periódico oficial que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso promovido por D. Carlos Sancho, Alcalde de Longares, contra la providencia de este Gobierno de 8 del actual dejando sin efecto la multa de diez pesetas que dicha Autoridad municipal había impuesto al vecino de aquella localidad D. Francisco Marañés, por haber llevado allí un ganado sin el certificado de origen y sanidad que previene la circular de la Dirección general de Agricultura de 27 de junio de 1911.

Zaragoza 17 de enero de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Recuerdo a los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos de esta capital y de los pueblos de la provincia, la obligación en que se encuentran, según el artículo 3.^o del Real decreto de 13 de agosto de 1894, de proveerse de la patente que les autorice para el ejercicio de su profesión y de las responsabilidades en que incurrirán conforme al mismo Real decreto, en caso de no verificarlo.

Zaragoza 17 de enero de 1912.—Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 1.^o de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según a continuación se expresa:

Art. 1.^o Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará a cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan a los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido que el sobrante o falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán o deducirán los Jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo o unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar a otras regiones o distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto a que se les destine, comunicando, a su vez, a los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades a que éstos deben incorporarse.

(e) Los Capitanes generales de la 1.^a y 2.^a regiones participarán a los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, a su vez, a los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse a los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región a los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f) Los reclutas que a cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados a los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.^o del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados a Infantería de Marina, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. número 235).

(h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los reducidos a metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.^o de noviembre de 1911 por los fallcidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior a 1.^o de noviembre antedicho, según Real orden de 18 de octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad a la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá a filas y marchará entonces a su casa el individuo que por él sirviera.

(i) Los cortos de talla e inútiles de la clase 1.^a del cuadro que acompaña a la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo a las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos a que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará a los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total o temporalmente, según previene la Real orden de 8 de enero antes citada.

(j) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que

corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda a cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(k) Los que aleguen o aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, a cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l) Los reclutas a quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo a los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados a concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las cajas y destino a cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de febrero próximo, a fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron a concentración; para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a las disposiciones vigentes, y los que vengan a ocuparlas serán, desde luego, destinados a los cuerpos a que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía a concentración, se les destinará fuera de la región a que pertenezca la caja y al cuerpo, sea o no especial, que les corresponda, con arreglo a los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos a que sean destinados, conforme a lo prevenido en la Real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos u otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados a los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes a las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como a las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región o de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos, aquellos que posean títulos de automovilista o mecánico, y se procurará, a la vez, que a los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen o hayan desempeñado, en las

compañías de ferrocarriles, los cargos u oficios que detalla la Real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, a la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios o profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen a los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen a la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid o a un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente a la Sección ciclista de Ingenieros y a cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados a telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere a Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan a las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías a que sean destinados.

(p) El Capitán general de la 5.ª región manifestará a los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(q) A la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, a cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse a esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delinantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(r) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(s) Para destinar a cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente a que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(t) Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, a sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose a su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas a determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que a las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad o inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados a los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la 1.ª y 2.ª regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla a la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente a las unidades que a cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán a los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen a los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere a la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen a los cuerpos de Melilla y Ceuta y a los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar a los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército a que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá a un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer a cada caja a las guarniciones de África, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas a quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla o Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma a que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, a una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que,

telegráficamente, les designe la caja a que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, a aquel que por su despejo le parezca más a propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo a los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba a su llegada. De igual modo avisarán a los Gobernadores o Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan a las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (*D. O.* núm. 291.)

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados a Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera

región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse a Canarias.

Para los reclutas que con destino a Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la 3.ª región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca a los reclutas directamente a Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de febrero, dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieren licencia, a partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, a los reclutas que se incorporen a cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino a cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta a su vez a dicho Centro si los reclutas destinados a las respectivas guarniciones, reúnen o no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido a la circular de 17 de junio de 1905 (*D. O.* núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar a la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas a cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo a dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, a fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias o unidades a que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que a cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y

distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan o les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que cuan-

to en ella se dispone llegue a noticia de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de enero de 1912.—Luque.—Señor...

(D. O. núm. 11, donde aparecen los estados que se citan).

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Encinacorba que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 22 al 26 de diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 15 de enero de 1912. —El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

| Núm. de orden. | NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|-----------------|---|-------------------------|-------------------------------|-------|------|----------------------|-------------|-------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal | 5 % | TOTAL |
| | | | | | | é intereses. | de recargo. | |
| | | | | | | | | |
| 1 | Juan Layunta Gil. | » | 7 | Abril | 1911 | 15'45 | 0'77 | 16'22 |
| TOTAL | | | | | | 15'45 | 0'77 | 16'22 |

SECCION SEXTA

Ateca.

Ignorándose el paradero del mozo Melecio de Gracia Ruiz, hijo de padre desconocido y de Isabel Ruiz Pérez, ésta natural de Aranda de Moncayo y aquél natural de esta villa, y como tal comprendido en el alistamiento de esta población para el reemplazo corriente, con arreglo al caso 5.º de la Ley, se le cita por el presente para que concorra en estas Salas Consistoriales el día 28 del mes actual, a las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, así como al acto del cierre definitivo, advirtiéndole que de no verificarlo será eliminado de conformidad y por analogía a lo prescrito en dicha ley de Reclutamiento, sin perjuicio de las averiguaciones que practiquen a los efectos que hubiere lugar; advirtiéndole que esta citación se hace en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en sustitución de la ordenada por el artículo 47 de la Ley de 21 de agosto de 1896.

Ateca 15 de enero de 1912.—El Alcalde ejerciente, Eufemio Abad.

Boquiñeni.

En el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del Ejército del actual año, ha sido incluido, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Basilio Jiménez Gavarre, hijo de Angel y de Dolores, e ignorando su paradero, se le cita por la presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 28 del corriente y hora de las diez, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, y los días 10 y 11 de febrero próximo y 5 de Marzo siguiente, en que se verificarán la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados respectivamente; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, previo el correspondiente expediente de prófugo.

Boquiñeni 15 de enero de 1912.—El Alcalde, Constantino Blasco.